

LEY 73
De 28 de octubre de 2010

Por la cual se aprueba el **ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA UNIÓN ECONÓMICA BELGA-LUXEMBURGUESA SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES**, efectuado en la ciudad de Panamá, el 26 de marzo de 2009

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA UNIÓN ECONÓMICA BELGA-LUXEMBURGUESA SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES**, que a la letra dice:

**ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA UNIÓN
ECONÓMICA BELGA-LUXEMBURGUESA SOBRE LA PROMOCIÓN
Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES**

**LA REPÚBLICA DE PANAMÁ,
por una parte,**

Y

**LA UNIÓN ECONÓMICA BELGA-LUXEMBURGUESA,
por la otra,**

**SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCAS DE
INVERSIONES**

La República de Panamá,
por una parte,
y
El Reino de Bélgica,
La Región Valona,
La Región de Flandes,
La Región de Bruselas-Capital,
y
El Gran Ducado de Luxemburgo,
por la otra,
(en adelante denominados “las Partes Contratantes”),

Deseando fortalecer su cooperación económica, creando condiciones favorables para las inversiones efectuadas por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante,

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1
DEFINICIONES

Para los fines del presente Acuerdo,

1. El término “inversionistas” significará:

- a) los “nacionales”: cualquier persona natural que, de acuerdo con la legislación de la República de Panamá o del Reino de Bélgica, del Gran Ducado de Luxemburgo, sea considerada ciudadana de la República de Panamá o del Reino de Bélgica, del Gran Ducado de Luxemburgo, respectivamente;
- b) las “compañías”: cualquier persona jurídica constituida de conformidad con la legislación de la República de Panamá o del Reino de Bélgica, del Gran Ducado de Luxemburgo, y que tenga su domicilio social en el territorio de la República de Panamá o del Reino de Bélgica, del Gran Ducado de Luxemburgo, respectivamente.

2. El término “inversiones” significará cualquier tipo de activos y cualquier contribución directa o indirecta en efectivo, en especie o en servicios, invertida o reinvertida en cualquier sector de actividad económica.

Para los fines del presente Acuerdo, lo siguiente será considerado especialmente, aunque no exclusivamente, como inversiones:

- a) bienes muebles e inmuebles, así como otros derechos reales, tales como hipotecas, derechos de retención, pignoraciones, usufructos y otros derechos similares;

cos cooperativas y cualquier otro tipo de	b) acciones, direc
os de propiedad industrial;	c) obligaciones, valores de dinero o de otro
los derechos (patentes);	d) derechos de agua, d
dejo el derecho público o bajo	e) concesiones otorgadas
ker, desarrollar, extraer o explotar	extraído, incluyendo concesiones para expe
	recursos naturales.

Para los fines del presente Acuerdo, los cambios en la forma legal en la que los activos y el capital han sido invertidos o reinvertidos no afectarán su designación como “inversiones”.

3. El término “rendimientos” significará el producto de una inversión e incluirá especialmente, aunque no exclusivamente, ganancias, intereses, incrementos de capital, dividendos, regalías y honorarios.

4. El término “territorio” se aplicará:

a) al territorio del Reino de Bélgica y al territorio del Gran Ducado de Luxemburgo, así como a las áreas marítimas, esto es, las áreas marinas y submarinas que se extienden más allá de las aguas territoriales del Reino de Bélgica, sobre las cuales éste ejerce, de conformidad con el derecho internacional, sus derechos soberanos y su jurisdicción con el fin de explorar, explotar y preservar los recursos naturales;

b) al territorio de la República de Panamá, así como a las áreas marítimas, esto es, las áreas marinas y submarinas que se extienden más allá de las aguas territoriales de la República de Panamá, sobre las cuales ésta ejerce, de conformidad con el derecho internacional, sus derechos soberanos y su jurisdicción con el fin de explorar, explotar y preservar recursos naturales.

5. El término “legislación ambiental” se referirá a toda legislación de los Estados Contratantes, o disposiciones de la misma, cuyo propósito principal es la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro hacia la vida o salud humana, animal o vegetal.

6. El término “legislación laboral” se referirá a la legislación del Reino de Bélgica, del Gran Ducado de Luxemburgo o de la República de Panamá, o disposiciones de la misma, que están directamente relacionadas con las Convenciones Laborales Internacionales que cada Parte Contratante haya ratificado.

ARTÍCULO 2

PROMOCIÓN DE INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante promoverá en su territorio las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante y aceptará tales inversiones, de conformidad con su legislación.

2. Cada Parte Contratante, en particular, autorizará la firma y cumplimiento de contratos de licencia y acuerdos de asistencia comercial, administrativa o técnica, en la medida en que estas actividades estén relacionadas con tales inversiones.

ARTÍCULO 3

PROTECCIÓN DE INVERSIONES

1. Todas las inversiones efectuadas por los inversionistas de una Parte Contratante gozarán de un trato justo y equitativo en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. A excepción de las medidas requeridas para mantener el orden público, tales inversiones gozarán de una continua protección y seguridad, esto es, excluyendo cualquier medida injustificada o discriminatoria que pueda impedir, ya sea de derecho o en práctica, la administración, mantenimiento, uso, posesión o liquidación de las mismas.

ARTÍCULO 4

TRATO NACIONAL Y DE NACIÓN MÁS FAVORECIDA

1. En toda materia relacionada con el trato a las inversiones, los inversionistas de cada Parte Contratante gozarán del trato nacional y del trato de nación más favorecida en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. Respecto a la operación, administración, mantenimiento, uso, disfrute y venta u otra disposición de las inversiones, cada Parte Contratante concederá, en su territorio, a los inversionistas de la otra Parte Contratante, un trato no menos favorable que aquel concedido a sus propios inversionistas o a los inversionistas de cualquier otro Estado, si este último es más favorable.

3. Las disposiciones de los párrafos 1. y 2. del presente artículo, no deberán ser interpretadas en el sentido de obligar a una Parte Contratante a conceder a los inversionistas de la otra Parte Contratante un beneficio o trato, preferencia o privilegio que resulte de:

a) una zona de libre comercio, unión de aduanas, mercado común o unión monetaria, o cualquier acuerdo internacional similar u otra forma de organización económica regional, existente o futura, de la cual cualquiera de las Partes Contratantes sea o se convierta en miembro, o

b) cualquier acuerdo o arreglo internacional relacionado total o principalmente con tributación.

ARTÍCULO 5

MEDIO AMBIENTE

1. Las Partes Contratantes reafirman su derecho de establecer niveles de protección ambiental, y desarrollar sus propias políticas y prioridades en esta materia. Esto implica el derecho de adoptar o modificar sus propias leyes ambientales, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales.

2. Ninguna de las Partes Contratantes descuidará o desatenderá su legislación nacional en materia de medio ambiente para promover, mantener o ampliar la inversión que se realizará en su territorio.

3. Las Partes Contratantes reconocen que la cooperación mutua proporciona amplias y mejores oportunidades para fomentar la protección ambiental, mediante la promoción de políticas y prácticas de prevención, todo lo cual podrá incluir la definición de normas comunes de protección. A solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, la otra Parte Contratante aceptará mantener consultas con expertos sobre asuntos que reflejen de los propósitos del presente Artículo.

ARTÍCULO 6 TRABAJO

1. Las Partes Contratantes reafirman sus derechos de establecer sus normas nacionales respecto a temas laborales y desarrollar sus propias políticas y prioridades en esta materia.

2. Ninguna Parte Contratante descuidará o desatenderá su legislación nacional en materia laboral para promover, mantener o ampliar la inversión que se realizará en su territorio.

3. Las Partes Contratantes reafirman sus obligaciones como miembros de la Organización Internacional del Trabajo y sus compromisos bajo la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento.

ARTÍCULO 7 EXPROPIACIÓN

1. Cada Parte Contratante se compromete a no adoptar ninguna medida de expropiación o nacionalización, u otra medida que tenga el efecto de desposeer, directa o indirectamente, a los inversionistas de la otra Parte Contratante, de sus inversiones en su territorio.

2. Si por razones de utilidad pública e interés social, se requiere la derogación de las disposiciones del párrafo 1, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) las medidas serán tomadas bajo el debido proceso legal;

b) las medidas no serán discriminatorias ni contrarias a ningún compromiso específico;

c) las medidas serán acompañadas de disposiciones para el pago de compensaciones adecuadas y efectivas.

3. Dicha compensación ascenderá al valor real de la inversión el día anterior a la fecha en que las medidas fueron tomadas o hechas públicas.

Dicha compensación será pagada en cualquier moneda convertible. La compensación será pagada sin dilación y será libremente transferible. Esta compensación producirá intereses a la tasa comercial normal, desde la fecha de la determinación de su monto hasta la fecha de su pago.

4. A los inversionistas de una Parte Contratante cuyas inversiones sufran pérdidas debido a guerra u otro conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional o revuelta en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última les concederá, en lo referente a restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, un trato por lo menos igual al trato concedido por esta última Parte Contratante a los inversionistas de la nación más favorecida.

ARTÍCULO 8 TRANSFERENCIAS

1. Cada Parte Contratante concederá a los inversionistas de la otra Parte Contratante, la libre transferencia de todos los pagos relacionados con las inversiones, incluyendo particularmente:

a) las sumas necesarias para el establecimiento, mantenimiento o expansión de la inversión;

b) las sumas necesarias para los pagos bajo un contrato, incluyendo las sumas necesarias para el pago de préstamos, regalías y otros pagos que sean resultado de licencias, franquicias, concesiones y otros derechos similares, así como los salarios del personal expatriado;

~~c) el producto o ganancias provenientes de las inversiones;~~

d) el producto de la liquidación total o parcial de las inversiones, incluyendo las ganancias de capital o incrementos en el capital invertido;

e) la compensación pagada de acuerdo con el Artículo 7.

2. A los nacionales de cada Parte Contratante que han sido autorizados para trabajar en el territorio de la otra Parte Contratante en relación con una inversión, también les será permitido transferir una porción adecuada de sus ganancias a su país de origen.

3. Las transferencias serán efectuadas en una moneda libremente convertible, a la tasa aplicable el día en que las transferencias se convierten en operaciones spot o al contado en la moneda utilizada.

4. Cada Parte Contratante emitirá las autorizaciones requeridas para asegurarse que las transferencias puedan ser realizadas sin demora y sin más gastos que los costos bancarios corrientes.

ARTÍCULO 9 SUBROGACIÓN

1. Si una Parte Contratante o cualquier institución pública de esta Parte paga una compensación a sus propios inversionistas, de conformidad con una garantía que suministra cobertura a una inversión, la otra Parte Contratante reconocerá que la primera Parte Contratante o institución pública respectiva está subrogada a los derechos de los inversionistas.

2. En lo que a derechos transferidos respecta, la otra Parte Contratante tendrá derecho a invocar, contra el asegurador que está subrogado en los derechos de los inversionistas indemnizados, las obligaciones de estos últimos bajo la ley o por contrato.

ARTÍCULO 10 REGLAMENTOS APLICABLES

Si un asunto relacionado con inversiones se encuentra cubierto tanto por el presente Acuerdo como por la legislación nacional de una de las Partes Contratantes o por convenciones internacionales, existentes o a ser suscritas por las Partes en el futuro, los inversionistas de la otra Parte Contratante tendrán derecho de acogerse a las disposiciones que les sean más favorables.

ARTÍCULO 11 ACUERDOS ESPECÍFICOS

1. Las inversiones realizadas de conformidad con un acuerdo específico suscrito entre una Parte Contratante y los inversionistas de la otra Parte, estarán cubiertas por las disposiciones del presente Acuerdo y por aquellas del acuerdo específico.

2. Cada Parte Contratante se compromete a asegurar en todo momento, que los compromisos adquiridos con respecto a los inversionistas de la otra Parte Contratante serán cumplidos.

ARTÍCULO 12

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS SOBRE INVERSIONES

ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

1. Cualquier controversia sobre inversiones entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante será notificada por escrito por la primera Parte para que se tomen las acciones pertinentes. La notificación será acompañada por un memorándum lo suficientemente detallado.

En la medida en que sea posible, las Partes procurarán solucionar la controversia mediante negociaciones, de ser necesario solicitando consejos de expertos de una tercera parte, o por conciliación entre las Partes Contratantes a través de los canales diplomáticos.

2. A falta de una solución amistosa mediante un acuerdo directo entre las partes en la controversia, o por conciliación a través de los canales diplomáticos y dentro de los seis meses posteriores a la notificación, la controversia, a opción del inversionista, será presentada ante la jurisdicción competente del Estado donde se efectuó la inversión, o sometida a un arbitraje internacional.

Para este fin, cada Parte Contratante acuerda de antemano e irrevocablemente solucionar cualquier controversia utilizando este tipo de medida o por arbitraje. Dicho consentimiento implica que ambas Partes declinan el derecho a exigir que se utilicen exhaustivamente todos los recursos administrativos o judiciales, nacionales.

3. En caso de arbitraje internacional, la controversia será presentada para su solución por medio de arbitraje y a opción del inversionista, a una de las organizaciones mencionadas a continuación:

- un tribunal arbitral ad hoc establecido de acuerdo con los reglamentos de arbitraje estipulados por la Comisión de las Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (U.N.C.I.T.R.A.L. – siglas en inglés);

- el Centro Internacional para la Solución de Controversias sobre Inversiones (I.C.S.I.D. – siglas en inglés), establecido por la Convención para la Solución de Controversias sobre Inversión entre Estados y Nacionales de otros Estados, firmado en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado Parte de este Acuerdo se haya convertido en Parte de dicha Convención. Mientras no se haya cumplido con este requisito, cada Parte Contratante acuerda que la controversia será sometida a arbitraje de acuerdo con el Reglamento del Mecanismo Complementario del I.C.S.I.D.;

- el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de París;
- el Instituto de Arbitraje de la Cámara de Comercio en Estocolmo.

Si el procedimiento de arbitraje se ha introducido a iniciativa de una Parte Contratante, dicha Parte solicitará por escrito al inversionista involucrado, que designe la organización de arbitraje a la cual la controversia será dirigida.

4. En cualquier etapa de los procedimientos de arbitraje o de la ejecución de un fallo de arbitraje, ninguna de las Partes Contratantes involucradas en una controversia tendrá derecho a presentar como objeción el hecho de que el inversionista que es la parte contraria en la controversia ha recibido compensación total o parcial cubriendo sus pérdidas conforme a una póliza de seguros o a la garantía estipulada en el Artículo 9 de este Acuerdo.

5. Los fallos de arbitraje serán definitivos y obligatorios para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se compromete en ejecutar los fallos de acuerdo con su legislación nacional.

ARTÍCULO 13

CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES CON RELACIÓN A LA INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN DE ESTE ACUERDO

1. Cualquier controversia relacionada con la interpretación o aplicación de este Acuerdo será solucionada en la medida de lo posible a través de los canales diplomáticos.

2. A falta de una solución a través de los canales diplomáticos, la controversia será presentada ante una comisión conjunta que consista en representantes de las dos Partes; esta comisión se reunirá sin demora a solicitud de la primera parte que tome acción.

3. Si la comisión conjunta no puede solucionar la controversia, la misma será sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, ante un tribunal de arbitraje establecido para cada caso individual, según se detalla a continuación:

Cada Parte Contratante nombrará un árbitro dentro de un periodo de dos meses a partir de la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes haya informado a la otra Parte su intención de someter la controversia a un arbitraje. Dentro de un periodo de dos meses posteriores a sus nombramientos, estos dos árbitros nombrarán por mutuo acuerdo a un nacional de un tercer Estado como Presidente del tribunal de arbitraje.

Si no se ha cumplido con esos límites de tiempo, cualquiera de las Partes Contratantes solicitará al Presidente del Tribunal Internacional de Justicia que efectúe el(los) nombramiento(s) necesario(s).

Si el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia es nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o de un Estado con el cual una de las Partes Contratantes no tiene relaciones diplomáticas o si, por cualquier otra razón, no puede ejercer esta función, se le solicitará al Vicepresidente del Tribunal Internacional de Justicia que efectúe el(los) nombramiento(s).

4. El tribunal así constituido determinará sus propias reglas de procedimiento. Sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos; éstas serán definitivas y obligatorias para las Partes Contratantes.

5. Cada Parte Contratante sufragará los costos resultantes del nombramiento de su árbitro. Los gastos en relación con el nombramiento del tercer árbitro y los costos administrativos del tribunal serán sufragados por partes iguales por las Partes Contratantes.

6. Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán a las controversias que puedan surgir en base a los Artículos 5 ó 6 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 14 INVERSIONES PREVIAS

Este Acuerdo también se aplicará a las inversiones efectuadas antes de su entrada en vigor por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de acuerdo con las leyes y los reglamentos de esta última.

ARTÍCULO 15 ENTRADA EN VIGOR Y DURACIÓN

1. Este Acuerdo entrará en vigor un mes después de la fecha de intercambio de los instrumentos de ratificación por las Partes Contratantes. El Acuerdo permanecerá vigente por un periodo de diez años.

A menos que cualquiera de las Partes Contratantes dé aviso de terminación, por lo menos seis meses antes de la expiración de su periodo de validez, este Acuerdo será tácitamente extendido, cada vez, por un periodo adicional de diez años, entendiéndose que cada Parte Contratante se reserva el derecho de dar por terminado el Acuerdo mediante notificación efectuada, por lo menos seis meses antes de la fecha de expiración del actual periodo de validez.

2. Las inversiones efectuadas antes de la fecha de terminación de este Acuerdo serán cubiertas por este Acuerdo por un periodo de diez años a partir de la fecha de terminación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los suscritos representantes, debidamente autorizados para este fin por sus Gobiernos respectivos, han firmado este Acuerdo.

EFFECTUADO en la ciudad de Panamá, el 26 de marzo de 2009, en dos copias originales, cada una en los idiomas español, francés, holandés e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. El texto en el idioma inglés prevalecerá en caso de diferencias de interpretación.

**POR LA REPÚBLICA
DE PANAMÁ**

(FDO.)

RICARDO J. DURÁN J.
Ministro Encargado de
Relaciones Exteriores

**POR LA UNIÓN ECONÓMICA
BELGA-LUXEMBURGUESA**

**Por el Gran Ducado
de Luxemburgo**

**Por el Reino de Bélgica
Por la Región de Valona
Por la Región de Flandes
Por la Región de Bruselas Capital**

(FDO.)

**VINCENT VAN
QUICKENBORNE**
Ministro Federal de Economía y
Reforma

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

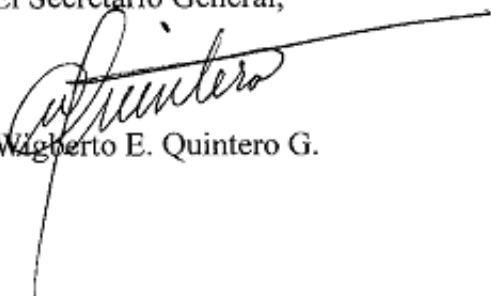
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 148 de 2010 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de octubre del año dos mil diez.

El Presidente,


José Muñoz Molina

El Secretario General,


Wigherto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 28 DE octubre DE 2010.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



JUAN CARLOS VARELA R.
Ministro de Relaciones Exteriores